

## RESOLUCION N. 05254

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que por medio de los Radicados No. 2010ER14129 del 16 de marzo de 2010, 2010ER71346 del 30 de diciembre de 2010, 2011ER01945 del 13 de enero de 2011, 2011ER114299 del 13 de septiembre de 2011 y 2011ER140414 del 01 de noviembre de 2011, el señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, identificado con matrícula mercantil No. 1032957, presentó ante esta entidad, solicitud de registro y permiso de vertimientos, junto con sus anexos, para las descargas provenientes del predio de la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que en aras de evaluar dicha información, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el 27 de diciembre de 2012, procedieron a realizar visita técnica al predio en mención, encontrando un claro incumplimiento en materia ambiental, dado que el usuario no solamente no cuenta con permiso de vertimientos, sino que las aguas generadas como resultado de los procesos relacionados o conexos a la transformación de pieles en cuero, sobrepasaron los límites máximos permisibles establecidos en las tablas A y B, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, se logró evidenciar, la generación de residuos peligrosos, sin contar con un plan

integral que garantice la adecuada gestión y disposición de los mismos

Que la totalidad de las conclusiones quedaron contenidas en el Concepto Técnico No. 00418 del 28 de enero de 2013.

Que posteriormente, y con el objeto de evaluar el Radicado No. 2014ER104707 del 25 de junio de 2014, correspondiente a los resultados del programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá Fase XI, para las descargas generadas en el predio de la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar nueva visita técnica, el 15 de noviembre de 2014, encontrando una continuidad en el incumplimiento en materia de vertimientos, dado que el señor RODRIGO LOZADA JARA, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, perpetuó su actividad industrial, sin haber obtenido el permiso y sobrepasando adicionalmente los límites máximos permisibles, para los parámetros de pH y Cromo Total.

### **EL AUTO DE INICIO**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 02716 del 22 de diciembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, quien se ubica en el predio de la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos y residuos, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2017, al señor RODRIGO LOZADA JARA, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, quedando ejecutoriado el 18 de mayo de 2017.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 4 de agosto de 2017.

Que mediante Radicado No. 2017EE100584 del 01 de junio de 2017, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### **DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto 3028 del 25 de septiembre de 2017, formulando un pliego de cargos al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LAZOMORAS, identificado con matrícula mercantil No. 01032957, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

*CARGO PRIMERO. – Haber generado vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de actividades de procesamiento del cuero y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

*CARGO SEGUNDO. – Haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 07/12/2010, en el marco de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. Así mismo, se evidenció que excedió los valores máximos permisibles para los parámetros Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 05/05/2011, en el marco de fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre. Finalmente, el día 15 de noviembre de 2014, se evidenció que se excede en los límites máximos permisibles para los parámetros Cromo Total y pH, respecto de la caracterización realizada el día 20/11/2013, en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre, así mismo no se encuentra caracterizado el parámetro de Sólidos Sedimentables ni Color, infringiendo con ello el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución.*

*CARGO TERCERO. – No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar a gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, al no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, al no Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación y al no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), d), e), g) h), y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y*

*el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2017, al señor ALBERTO ORJUELA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.077, en calidad de autorizado del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 3028 del 25 de septiembre de 2017, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación el límite para presentar descargos era el 10 de noviembre de 2017.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, presentó escrito de descargos con radicados 2018ER210570 del 7 de septiembre de 2018 y 2018ER231408 del 2 de octubre de 2018.

Que teniendo en cuenta la fecha límite para presentar descargos era el 10 de noviembre de 2017, los radicados 2018ER210570 del 7 de septiembre de 2018 y 2018ER231408 del 2 de octubre de 2018, son extemporaneos.

## **DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descornado el mismo, se expidió el Auto 6168 del 3 de diciembre de 2018, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02716 del 22 de diciembre de 2016, en contra del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – *De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2013-969, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. Radicado No. 2011ER01945 del 13 de enero de 2011.
2. Radicado No. 2011ER114299 del 13 de septiembre de 2011.
3. Concepto Técnico No. 00418 del 28 de enero de 2013.
4. Radicado No. 2014ER104707 del 25 de junio de 2014.
5. Concepto Técnico No. 03220 del 31 de marzo de 2015.
6. Acta del 6 de septiembre de 2018.

7. Informe Técnico No. 2427 del 14 de septiembre de 2018.
8. Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018.
9. Acta de imposición de sellos, de fecha 27 de septiembre de 2018.

*ARTÍCULO TERCERO. – Rechazar de oficio los descargos allegados mediante los Radicados Nos. 2018ER210570 del 7 de septiembre de 2018 y 2018ER231408 del 2 de octubre de 2018, por ser presentados de manera extemporánea.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el el 22 de mayo de 2019, al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

*(...).*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.



Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de actividades de procesamiento del cuero y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 07/12/2010, en el marco de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. Así mismo, se evidenció que excedió los valores máximos permisibles para los parámetros Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 05/05/2011, en el marco de fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre. Finalmente, el día 15 de noviembre de 2014, se evidenció que se excede en los límites máximos permisibles para los parámetros Cromo Total y pH, respecto de la caracterización realizada el día 20/11/2013, en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre, así mismo no se encuentra caracterizado el parámetro de Sólidos Sedimentables ni Color, infringiendo con ello el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución e inumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligros, al no garantizar a gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, al no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto 3028 del 25 de septiembre de 2017, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre vertimientos y residuos, contraviniendo así el artículo 41 del

Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución y literales a), b), d), e), g) h), y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Dicho lo anterior, se debe precisar que el señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, y presentó descargos con radicados 2018ER210570 del 7 de septiembre de 2018 y 2018ER231408 del 2 de octubre de 2018.

Que teniendo en cuenta la fecha límite para presentar descargos era el 10 de noviembre de 2017, los radicados 2018ER210570 del 7 de septiembre de 2018 y 2018ER231408 del 2 de octubre de 2018, son extemporaneos, motivo por el cual no se tienen en cuenta en el presente acto administrativo.

Por su parte, esta autoridad con el Auto 6168 del 3 de diciembre de 2018, ordenó como prueba, Radicado No. 2011ER01945 del 13 de enero de 2011, Radicado No. 2011ER114299 del 13 de septiembre de 2011, Concepto Técnico No. 00418 del 28 de enero de 2013, Radicado No. 2014ER104707 del 25 de junio de 2014, Concepto Técnico No. 03220 del 31 de marzo de 2015, Acta del 6 de septiembre de 2018, Informe Técnico No. 2427 del 14 de septiembre de 2018, Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018, Acta de imposición de sellos, de fecha 27 de septiembre de 2018, documentos que se tendrá en cuenta en el análisis que se realice mas adelante una vez para emitir la correspondiente decisión, posteriormente a indicar cuales son los cargos y las normas que dieron origen a este proceso sancionatorio contra del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, así:

## **DEL CARGO PRIMERO**

*CARGO PRIMERO. – Haber generado vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de actividades de procesamiento del cuero y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento

Resolución 3957 de 2009.

*“Artículo 9. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

## **DEL CARGO SEGUNDO**

*CARGO SEGUNDO. – Haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 07/12/2010, en el marco de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. Así mismo, se evidenció que excedió los valores máximos permisibles para los parámetros Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM), respecto de la caracterización realizada el día 05/05/2011, en el marco de fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre. Finalmente, el día 15 de noviembre de 2014, se evidenció que se excede en los límites máximos permisibles para los parámetros Cromo Total y pH, respecto de la caracterización realizada el día 20/11/2013, en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre, así mismo no se encuentra caracterizado el parámetro de Sólidos Sedimentables ni Color, infringiendo con ello el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución.*

Resolución 3957 de 2009.

*Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*(...)*

## **DEL CARGO TERCERO**

*CARGO TERCERO. – No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar a gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir*

*la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, al no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, al no Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación y al no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), d), e), g) h), y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Decreto 1076 de 2015.

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*



*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios, ordenados señalados anteriormente, son los aspectos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, como se explicó al presentar el investigado los descargos de manera extemporanea, no son tenidos en cuenta ni se evalúan.

En ese sentido, esta Autoridad en relación a los cargos formulados, indica en primera medida que la temporalidad de las conductas se da en el 27 de diciembre de 2012 y 15 de noviembre de 2014, fechas en las cuales se realizó visita al establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS.

Es importante mencionar que, en el establecimiento se adelantaba la actividad de curtido y recurtido de pieles, la cual, generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas que pudiesen contener sustancias de interés sanitario (Fenoles, Sulfuros y Cromo), sin embargo, no tenía el permiso de vertimientos, por lo cual se tienen los elementos suficientes para considerar que prospera el primer cargo.

Se tiene que el usuario presentó caracterizaciones bajo radicados 2016ER24048 del 08 de febrero de 2016 y 2016ER212054 del 30 de noviembre de 2016, sin que este permiso haya sido aprobado por la autoridad ambiental.

En dicha caracterización, según los conceptos técnicos decretados como prueba incumple con varios parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

En la caracterización realizada el 11/11/2009 por la EAAB en desarrollo del convenio 20 de 2008, incumplió los valores máximos permitidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros DBO5, DQO, Cromo Total, Sulfuros Totales y pH, según lo descrito en el Concepto técnico 13968 de 26/08/2010.

Igualmente, el industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenólicos, Cromo Total, Sulfuros totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM para la muestra recolectada el 07/12/2010 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. (numeral 4.1.3. del respectivo Concepto).

Asimismo, incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenólicos, Sulfuros totales, Color DBO5, DQO, Grasas y aceites, pH, Sólidos suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM para la muestra recolectada el 05/05/2011 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre.

Luego entonces, los conceptos técnicos que son prueba en este acto administrativo soportan los valores que se excedieron tal como se señaló en el auto de cargos, motivo por el cual este cargo también prospera.

Finalmente, en las visitas técnicas realizadas por esta Autoridad al establecimiento en comento, se observa generación de residuos, sin embargo, no se soporta un adecuado manejo en su identificación, separación, entrea o disposición, siendo así que prospera el cargo tercero.

En consecuencia, con las situaciones señaladas anteriormente y las pruebas ordenadas por esta Autoridad que corroboran las circunstancias fácticas es claro que el investigado **INCUMPLE** con la norma de vertimientos, específicamente con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución y literales a), b), d), e), g) h), y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto 3028 del 25 de septiembre de 2017, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al

proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente

establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Por último, resulta menester recordarle al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, los Informes Técnicos No. 162 del 29 de enero de 2021, 6151 del 21 de diciembre de 2021 y 4315 del 28 de julio de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

### **● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancias agravantes se tiene que existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados, por no remitir solicitar permiso de vertimientos para el año 2016, en la elaboración de un plan de manejo de residuos, por lo que, se toma el valor de 0.2.

Igualmente, como agravantes se tiene infringir varias disposiciones normativas con la conducta como es el resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, y la infracción involucra inadecuado manejo de residuos peligrosos, lo cual se valora en la importancia de la afectación.

Por su parte, se establece como atenuante que no exista con la infracción daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o salud humana, sin embargo, no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numeral 5, 8, 10 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...).”

## **SANCIÓN A IMPONER**

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...).”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que



se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos No. 162 del 29 de enero de 2021, 6151 del 21 de diciembre de 2021 y 4315 del 28 de julio de 2022.

## TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución y literales a), b), d), e), g) h), y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

**“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B: Beneficio ilícito**

**α: Factor de temporalidad**

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes**

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*"(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los Informes Técnicos No. 162 del 29 de enero de 2021, 6151 del 21 de diciembre de 2021 y 4315 del 28 de julio de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, así:

### Informe técnico 162 del 29 de enero de 2021

(...)

#### 5. CÁLCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	257.139.9
	32
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	12.347.527

$$Multa = \$0 + [(4 * \$ 257.139.932) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

**Multa = \$12.342.717 DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{MultaUVT} &= \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \\ &\quad \$ 36.308 \\ \text{MultaUVT} &= \$12.342.717 * 1 \text{ UVT} \\ &\quad \$ 36.308 \end{aligned}$$

$$\text{Multa UVT} = 340 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor RODRIGO LOZADA JARA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390 propietario del establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS, una sanción pecuniaria por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.342.717), equivalentes a 340 UVT, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 03028 del 25 de septiembre de 2017.

## Informe técnico 6151 del 21 de diciembre de 2021.

### 1. OBJETIVO

Dar alcance al Informe Técnico de Criterios N° 00162 de fecha 29 de enero de 2021, para aclarar la numeración y fecha de un concepto técnico citado en el mismo.

### 2 ACLARACIÓN.

De acuerdo con el asunto objeto del presente informe, con el fin de dar claridad al número de concepto técnico emitido producto de la visita practicada el 27 de diciembre de 2012 al establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS y dado que por error involuntario en el Auto de Inicio N° 02716 de fecha 22 de diciembre de 2016 y en el informe de criterios N° 162 de fecha 29 de enero de 2021, se citó como número del concepto técnico de la visita realizada el 201600418 de fecha 28 de enero de 2013, cuando el correcto era el concepto número 00418 de fecha 28 de enero de 2013, se hace necesario aclarar que para todos los efectos y actuaciones administrativas que se surtan dentro del proceso lo siguiente:

Que de la visita practicada el 27 de diciembre de 2012, se profirió el concepto técnico número 00418 de fecha 28 de enero de 2013.

## Informe 4315 del 28 de julio del 2022

### 1 OBJETIVO

Dar alcance al Informe Técnico No. 00162 del 29 de enero del 2021 en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 195 de 2019.

(...)

### 5. CÁLCULO DE LA MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	283.029.800
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times \$283.029.800) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

**Multa = TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$13.585.430).**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{MultaUVT} &= \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 38.004 \\ \text{MultaUVT} &= \$13.585.430 * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 38.004 \end{aligned}$$

$$\text{Multa UVT} = 357,47 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer al señor RODRIGO LOZADA JARA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390 propietario del establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS, una sanción pecuniaria por un valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$13.585.430) equivalentes a 357,47 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03028 del 25 de septiembre de 2017.”

## CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.



Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a Título de Dolo** al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, de los cargos formulados en el Auto 3028 del 25 de septiembre de 2017, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como Sanción al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, **MULTA** por un valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$13.585.430)** equivalentes a **357,47 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-969**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Declarar los Informes Técnicos No. 162 del 29 de enero de 2021, 6151 del 21 de diciembre de 2021 y 4315 del 28 de julio de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOZAMORAS, identificado con matrícula mercantil No. 1032957, Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 162 del 29 de enero de 2021, 6151 del 21 de diciembre de 2021 y 4315 del 28 de julio de 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

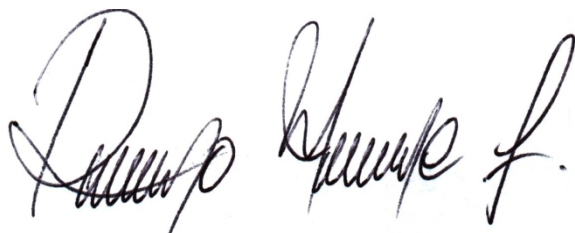
**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-969**, perteneciente al señor RODRIGO LOZADA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/08/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/11/2022

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/11/2022



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

12/12/2022